



**EXPEDIENTE N°** : 2003-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHINCHEROS Y  
 DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

HT N° 2018-101-010993

Lima, 17 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2072-2018-OEFA/DAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 27 de setiembre de 2018, y;

## I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Apurímac del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Apurímac**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la estación de servicios de titularidad de **SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la avenida San Martín – Llimpe S/N, distrito y provincia de Chincheros y departamento de Apurímac. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 19 de agosto de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 045-2018-OEFA/ODES APURIMAC<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Apurímac analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2291-2018-OEFA/DAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 21 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. Cabe señalar que, en fecha 27 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20527768641

<sup>2</sup> Archivo denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 a 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con N° de registro 2018-E01-079527. Folios 10 a 14 del Expediente.



5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la siguiente información requerida por la OD Apurímac en la Supervisión Regular 2015: Informe Ambiental de monitoreo de calidad de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y 2015.

9. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Apurímac, mediante el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, solicitó al administrado la presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015 de su establecimiento, los mismos que no fueron presentados por el administrado.
10. Por tanto, mediante el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la OD Apurímac concluyó acusar al administrado por no presentar los reportes de monitoreo de efluentes, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental y su Declaración de Impacto Ambiental<sup>12</sup>, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer trimestre de 2015.
11. No obstante, si bien en el Informe de Supervisión, la OD Apurímac determinó que el administrado *"no presentó los reportes de monitoreo de efluentes, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental y su Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y primer trimestre de 2015"*; la SFEM, en el ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>13</sup> y del análisis de los actuados obrantes en el Expediente, consideró pertinente encausar el mencionado hallazgo como uno de *"no remitir la información requerida por la OD Apurímac en la Supervisión Regular 2015: Informe Ambiental de monitoreo de calidad de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 y 2015"*, toda vez que de la documentación existente, se advirtió la presunta comisión de dicho incumplimiento.

#### a) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado adujo que no le corresponde realizar los monitoreos de efluentes líquidos pese a estar establecido dicho compromiso en su instrumento de gestión ambiental, debido a que no realiza la actividad de lavado en su establecimiento, al no contar con un área destinada para la ejecución de dicha actividad; sin embargo, el administrado no ha acreditado fehacientemente que no cuenta con un área de lavado.

<sup>10</sup> Archivo denominado "Acta de supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 4 a 10 del archivo llamado "IPSD\_N°\_026-2016-OEFA\_OD\_PUURA-HID", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 4 del archivo digital correspondiente al Anexo V del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 021-2015-OEFA/OD APURIMAC, recogido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente, en el cual se verifica que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de efluentes de acuerdo a los parámetros descritos en el D.S. 037-2008-PCM, en el punto consistente en la trampa de grasas de su establecimiento y con una frecuencia semestral.

<sup>13</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**"Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**  
**La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**  
 a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*"



13. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015, debido a que, conforme se extrae de su escrito de descargos, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de monitoreos ambientales de efluentes líquidos correspondientes a los períodos solicitados, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
14. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
15. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por el requerimiento de información respecto a los informes de monitoreo de calidad de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 y 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
16. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2291-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **SERVICENTRO SAN PEDRO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/avr

